

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS: DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA, INTERSECTORIAL DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA Y SECTORIAL DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

Aprobado mediante Resolución No. 16-98 (COMIECO-V), de 19 de enero de 1998; modificada por Resolución No. 42-99 (COMIECO XIII) de 17 de septiembre de 1999; por Acuerdo del 21 de marzo de 2000 (Acta de Reunión Extraordinaria de COMIECO); y por Resolución No. 136-2005 (COMIECO-EX), de 14 de marzo de 2005

CAPITULO I OBJETO, COMPOSICION DE LOS ORGANOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El presente Reglamento regula la organización, funciones y atribuciones del Consejo de Ministros de Integración Económica el que, de acuerdo con la temática que atienda, podrá integrarse en forma intersectorial o sectorial; y establece las reglas generales de su actuación, en el marco del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y, en lo procedente, del Protocolo de Tegucigalpa y demás instrumentos jurídicos de la integración económica.

Artículo 2: Cuando en este Reglamento se utilizan las expresiones "el Consejo" o "los Consejos", debe entenderse que se refieren, indistintamente, a los tres Consejos de Ministros establecidos por el artículo 37, numeral 2, del Protocolo de Guatemala, de cuya organización y funcionamiento trata el presente instrumento.

Artículo 3. El Consejo de Ministros de Integración Económica estará conformado por el Ministro que en cada Estado Parte tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica y tendrá a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países.

El Consejo de Ministros de Integración Económica, constituido de conformidad con el párrafo anterior, subroga en sus funciones al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y a todos los demás órganos creados en los instrumentos precedentes al Protocolo de Guatemala, en materia de integración económica.

Se podrá acreditar, en lugar de un Ministro, a un Viceministro del mismo ramo.

Artículo 4. El Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica está conformado por los titulares de uno o más ramos ministeriales con el Consejo de Ministros de Integración Económica.

Artículo 5: El Consejo Sectorial de Ministros de Integración Económica lo conforman, por cada ramo de las administraciones públicas nacionales, los Ministros o sus representantes, en su caso, de todos los Estados Parte del Protocolo de Guatemala.

Artículo 6. Son Consejos Sectoriales de Ministros de Integración Económica específicos: el Consejo Agropecuario Centroamericano, el Consejo Monetario Centroamericano, los Consejos de Ministros de Hacienda o Finanzas, de Infraestructura, de Transporte, de Turismo y de Servicios.

Artículo 7: Cuando se estime procedente y con el objeto de coordinar y armonizar sectorialmente sus acciones y fortalecer, a su vez, el proceso de integración económica, se podrán realizar reuniones de los representantes de entidades nacionales autónomas, semiautónomas o descentralizadas que desarrollen actividades que en una u otra forma estén vinculadas con el quehacer económico regional.

El resultado de tales reuniones deberá ser coordinado por el Consejo de Ministros de Integración Económica, a fin de compatibilizarlo con las políticas y estrategias generales del proceso de integración económica y evitar distorsiones en el cumplimiento de los planes, proyectos y programas de dicho proceso.

Artículo 8: Cada Estado miembro notificará a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), con antelación suficiente a cada período de sesiones, los nombres de los miembros de su delegación, la cual podrá integrar con los delegados oficiales o asesores que estime pertinente. Cuando la representación de un Estado recaiga en un Viceministro deberá ser acreditado en la respectiva comunicación.

La SIECA presentará a cada reunión del Consejo, la nómina de los representantes y funcionarios cuya designación le hubiere sido comunicada oficialmente, haciendo notar, en caso de ausencia de un Ministro, el nombre de la persona que hará sus veces.

Artículo 9: Los representantes designados ante los Consejos tendrán, por el solo hecho de su designación, todas las facultades de deliberación y adopción de decisiones que les compete de conformidad con el Protocolo de Guatemala, el Protocolo de Tegucigalpa y los demás instrumentos derivados o complementarios de tales convenios.

Las designaciones no podrán estar sujetas a condición o limitación alguna.

Artículo 10: El presente Reglamento se aplicará e interpretará de conformidad con los propósitos, objetivos, principios y enunciados básicos de los Protocolos de Tegucigalpa y de Guatemala y los precedentes que apruebe el Consejo de Ministros de Integración Económica.

Las disposiciones interpretativas que apruebe la Corte Centroamericana de Justicia serán consideradas como precedentes y podrán invocarse como fuente de Derecho.

Artículo 11: Para el adecuado desempeño de sus funciones, el Consejo será asistido por el Comité Ejecutivo de Integración Económica, la Secretaría de Integración Económica (SIECA), el Comité Consultivo de Integración Económica, la Reunión de Viceministros y los correspondientes foros técnicos, a quienes podrá requerir estudios, opiniones, dictámenes y demás trabajos relacionados con la integración económica de los Estados Miembros, sin perjuicio de la asistencia técnica o de cualquier otra naturaleza que dicho Consejo podrá solicitar y obtener de entidades, organismos e instituciones regionales internacionales.

El Consejo podrá establecer los Grupos Técnicos que estime conveniente y definir sus atribuciones e integración. La Reunión de Directores de Integración Económica será el foro técnico de asesoría y propuesta en materia de comercio intrarregional.

La Reunión de Directores de Integración Económica realizará seis reuniones ordinarias al año, los primeros martes y miércoles de los meses 2, 4, 6, 8, 10 y 12.

Artículo 12: Todos los asuntos y recomendaciones que surjan de los grupos técnicos serán conocidos por la Reunión de Viceministros de Integración Económica.

El Consejo podrá delegar en la reunión de Viceministros o Vicepresidentes de sus respectivos ramos, el estudio y decisión de determinados asuntos de su competencia, cuando lo estime pertinente y así convenga a los intereses del Subsistema de Integración Económica.

La Reunión de Viceministros efectuará cuatro reuniones ordinarias al año, los jueves siguientes a las reuniones de Directores de Integración Económica de los meses 4, 6, 8 y 12.

Artículo 12 bis: La Reunión de Viceministros abordará, por lo menos dos veces al año, lo relativo a la evaluación regular del funcionamiento de la comunicación electrónica en la región, tanto a nivel de los países, como de éstos con la Secretaría, con el propósito de utilizar cada vez más este medio de comunicación en sustitución de los tradicionales.

Igualmente, se debe evaluar periódicamente el contenido de la página web de la SIECA con la finalidad de mantenerla actualizada con la información más reciente y relevante de los países y de la región.

Para la clasificación de documentos se pondrá en práctica un sistema simple y práctico que permita ordenar y hacer expedito el manejo de la información escrita relacionada con el funcionamiento del esquema de integración económica, similar al usado en Organización Mundial del Comercio (OMC), a cuyo fin se consultará a especialistas en clasificación de documentos.

CAPITULO II FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 13: El Consejo de Ministros de Integración Económica es el órgano superior del Subsistema de Integración Económica y, como tal, le corresponde, entre otras, las funciones siguientes:

- a. La formulación de propuestas de políticas generales y directrices fundamentales del Subsistema, con la finalidad de alcanzar el desarrollo económico y social equitativo y sostenible de los países centroamericanos, mediante un proceso que permita la transformación y modernización de sus estructuras productivas y tecnológicas, eleve la competitividad y logre una inserción eficiente y dinámica de Centroamérica en la economía internacional. Dichas propuestas serán sometidas a la aprobación de la Reunión de Presidentes Centroamericanos.
- b. La coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los Estados Parte del Protocolo de Guatemala, tendentes a buscar consistentemente el equilibrio macroeconómico y la estabilidad externa de sus economías.
- c. El seguimiento adecuado que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la Reunión de Presidentes en materia de integración económica y la preparación de los temas de tal naturaleza que puedan ser objeto de la mencionada Reunión.
- d. La aprobación de los reglamentos sobre la conformación, organización y funcionamiento de todos los órganos del Subsistema Económico, así como del Comité Consultivo de la Integración Económica, de la Reunión de Viceministros y de la Reunión de Directores de Integración Económica.
- e. El nombramiento del Secretario General de la SIECA, y su remoción por causa justificada.
- f. La aprobación de los reglamentos uniformes que regulen las relaciones regionales en las distintas materias y etapas del proceso de integración económica.
- g. El análisis y adopción, cuando sea del caso, de medidas comunes para contrarrestar la competencia desleal derivada de políticas agrícolas y comerciales de terceros países o grupo de países.
- h. La preparación de un sistema de financiamiento autónomo para los órganos e instituciones del Subsistema de Integración Económica.
- i. La adopción de las decisiones que procedan, en el marco de la suscripción de instrumentos internacionales y acuerdos de asociación, cooperación o convergencia con terceros Estados u otros esquemas de integración, relacionados con la integración económica.
- j. La decisión final sobre los recursos de reposición que se interpongan contra las resoluciones de los Consejos, referentes a asuntos internos del Subsistema de Integración Económica.
- k. La aprobación de los programas y términos específicos que permitan otorgar a Nicaragua un tratamiento preferencial y asimétrico transitorio en el campo comercial, y excepcional en los campos financiero, de inversión y deuda, a fin de propiciar eficazmente la reconstrucción, rehabilitación y fortalecimiento de su capacidad productiva y financiera; y,
- l. El ejercicio de las atribuciones expresas o implícitas que le otorgan el Protocolo de Tegucigalpa; el Protocolo de Guatemala; el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano en lo que fueren aplicables; y demás instrumentos jurídicos, complementarios o derivados del Subsistema de Integración Económica, incluyendo las

conferidas por dichos instrumentos a los órganos regionales que el Consejo ha subrogado en sus funciones.

Artículo 14: Corresponde al Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica:

- a. El análisis, discusión y proposición de la estrategia regional relacionada con la participación activa de Centroamérica en el sistema económico internacional. Esta atribución será ejercida concertadamente con los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Parte, y sus resultados deberán elevarse a consideración y decisión de la Reunión de Presidentes.
- b. La organización y puesta en funcionamiento de un sistema de auditoría y fiscalización financiera de los órganos e instituciones del Sistema de Integración Centroamericana. Esta atribución también será ejercida de manera concertada con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.
- c. El análisis, discusión y proposición a la Reunión de Presidentes, cuando sea del caso, de todo lo relacionado con el desarrollo de la infraestructura física y los servicios, particularmente energía, transporte y telecomunicaciones, para incrementar la eficiencia y la competitividad de los sectores productivos, tanto a nivel nacional y regional como internacional.
- d. La armonización de las políticas de prestación de servicios en los sectores de infraestructura, a fin de eliminar las dispersiones existentes, particularmente en el ámbito tarifario, que afectan la competitividad de las empresas en la región.
- e. La adopción de una estrategia regional que haga posible la participación privada en la inversión y en la prestación de servicios en todos los sectores de infraestructura.
- f. Procurar la armonización, entre otras, de las legislaciones de los Estados Parte en materia de banca; entidades financieras, bursátiles y de seguros; sobre propiedad intelectual e industrial; y las relacionadas con los registros efectuados en cualquier país del área, para que tengan validez en todos ellos, de sociedades y demás personas jurídicas, registros sanitarios y sobre la autenticidad de actos y contratos.
- g. La adopción de estrategias convergentes para aumentar la competitividad, basada en el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales, mediante la educación, la conservación de los recursos naturales y la transformación del conocimiento científico y tecnológico.
- h. El establecimiento, asimismo, de estrategias convergentes para promover la formación de los recursos humanos y vincularlos con la estrategia de apertura y transformación productiva que se impulse en la región.
- i. La adopción de una estrategia regional para procurar la incorporación de la Ciencia y la Tecnología en el proceso productivo, mediante el mejoramiento de la capacitación tecnológica del recurso humano centroamericano; el reforzamiento de la capacidad de investigación aplicada; el incremento, la diversificación y el mejoramiento de los servicios tecnológicos; el establecimiento de mecanismos de financiamiento para la innovación tecnológica de las empresas; y el fomento de la colaboración, en este campo, entre las entidades de la región; y.
- j. El desarrollo de estrategias comunes con el objeto de fortalecer la capacidad de los Estados para valorizar y proteger el patrimonio natural de la región, adoptar estilos de desarrollo sostenible, utilizar en forma óptima y racional los recursos naturales del área, controlar la contaminación y restablecer el equilibrio ecológico, entre otros medios, mediante el mejoramiento y la armonización a nivel regional de la legislación ambiental nacional y el financiamiento y la ejecución de proyectos de conservación del medio ambiente.

Artículo 15: Corresponde a cada Consejo Sectorial de Ministros dar tratamiento a los temas específicos que les atañe, de conformidad a su competencia, con el objeto de coordinar y armonizar sectorialmente su accionar nacional y tornarlo compatible y convergente con los propósitos, objetivos y políticas del proceso de Integración Económica.

Artículo 16: Para los fines indicados en el artículo anterior, los Consejos Sectoriales deberán proponer y ejecutar, dentro de las políticas del Subsistema Económico y de conformidad con el Protocolo de Guatemala, las decisiones del Consejo de Ministros de Integración Económica, y sus propios Acuerdos de constitución, en su caso, las acciones, programas y proyectos

regionales necesarios para lograr la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas sectoriales de los Estados Parte.

Artículo 17: En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, los Consejos deberán ajustarse a los objetivos, principios y propósitos establecidos en los Protocolos de Tegucigalpa y de Guatemala y, en especial, a los siguientes principios básicos, los cuales deberán entenderse así:

- Legalidad: El proceso de Integración Económica deberá fundamentarse estrictamente en su ordenamiento jurídico.
- Consenso: Las decisiones del avance del proceso de Integración Económica deben adoptarse, por regla general, con la concurrencia de los miembros de los órganos respectivos, para que sean democráticas; ello no impide que dos o más países puedan acelerar sus compromisos de integración. Estas decisiones sólo obligan a quienes las aprueben, ya sea expresa o tácitamente.
- Gradualidad: Por gradualidad se entiende la facultad que tienen los Estados Miembros de avanzar en el proceso de integración económica de acuerdo a su propia dinámica y condiciones internas.
- Flexibilidad: Los compromisos que se asuman deben ser aplicables a todos los Estados Miembros, sin perjuicio de excepciones calificadas por consenso.
- Transparencia: Todos los sectores vinculados con la toma de decisiones en materia de integración económica deben estar plenamente informados, y las decisiones deben ser ampliamente divulgadas.
- Reciprocidad: Todos los Estados Miembros participan en igualdad de condiciones en los costos y beneficios del proceso de integración. Sin perjuicio de ello, los países e instituciones regionales deben apoyar a los menos desarrollados con el objeto de cerrar, o al menos atenuar, las brechas de desarrollo existentes entre los mismos.
- Solidaridad: Los países deben apoyarse entre sí para atenuar las brechas de desarrollo existentes en la región.
- Globalidad: La integración incluirá todas las áreas y sectores relacionados con el desarrollo económico de los Estados Miembros.
- Simultaneidad: Es la factibilidad de que en el proceso de integración puedan realizarse acciones diferentes al mismo tiempo y no necesariamente en forma secuencial.
- Complementariedad: Es transitar por los diferentes estadios de la integración tomando en cuenta las diferentes características y niveles de desarrollo socioeconómico de los países.

Artículo 18: El Consejo de Ministros de Integración Económica deberá elevar a conocimiento de la Reunión de Presidentes, las propuestas de políticas y estrategias sobre las materias de su competencia que requieran de decisión del órgano supremo del SICA.

Los Consejos, a través de la SIECA, informarán semestralmente de sus actividades a la Reunión de Presidentes, a cuyo efecto la SIECA deberá mantener la más estrecha relación de coordinación con la Secretaría General del SICA (SG-SICA).

CAPITULO III REUNIONES DEL CONSEJO

Artículo 19. El Consejo celebrará sus reuniones mediante convocatoria escrita que efectuará la SIECA, a petición de cualquier miembro o a iniciativa propia.

Las reuniones podrán ser ordinarias o extraordinarias; y presenciales o virtuales

Artículo 20: Las reuniones ordinarias del Consejo de Ministros de Integración Económica se celebrarán tres veces al año, los viernes siguientes a las reuniones de Viceministros de los meses 4, 8 y 12. Las reuniones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando sea necesario.

Artículo 20 Bis. Son reuniones presenciales, las que se llevan a cabo en una sede, con la presencia física de los Ministros que integran el Consejo o del Viceministro en su caso, debidamente facultado.

Son reuniones virtuales las que se realicen mediante el sistema de videoconferencia.

Artículo 21: Las reuniones de los Consejos Intersectorial y Sectorial de Ministros de Integración Económica y de las entidades a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento se celebrarán en cualquier tiempo, para cumplir con los objetivos y propósitos del Subsistema de Integración Económica.

Artículo 22: La SIECA cursará la correspondiente convocatoria a todos los miembros de los respectivos órganos con suficiente anticipación a la reunión de que se trate, y en ella se consultará la Agenda Preliminar propuesta. Se circulará una propuesta de agenda anotada con un mes de anticipación y la definitiva quince días antes de la respectiva reunión.

Los documentos técnicos o informativos que se relacionen con la Agenda de las reuniones se enviarán a los miembros de los órganos de que se trate con 10 días hábiles de antelación, cuando ello sea posible.

Artículo 23: La Agenda Preliminar de cada reunión del Consejo, así como cualquier tema suplementario que se proponga, serán sometidos a consideración del mismo en su primera sesión de trabajo, para su aprobación o modificación.

En el transcurso de cualquier reunión ordinaria el Consejo podrá modificar, incorporar o eliminar los temas de la Agenda aprobada, excepto aquellos que esté obligado a conocer por disposición de los instrumentos de la Integración Económica.

La agenda de todas las reuniones debe comprender como primer punto, la evaluación del estado de los acuerdos suscritos en las reuniones anteriores, pendientes de cumplimiento.

Artículo 24: En las reuniones extraordinarias del Consejo se conocerán únicamente el punto o puntos para los cuales hubiere sido convocado, no pudiéndose adicionar tema alguno a menos que así se decida por consenso.

Artículo 25: Normalmente las reuniones de los Consejos se celebrarán en forma rotativa y en orden alfabético de los países centroamericanos, pero el Consejo podrá variar ese orden. Las reuniones extraordinarias podrán celebrarse fuera de Centroamérica, pero siempre deberán ser previamente convocadas y en ellas estará presente la SIECA.

La SIECA deberá hacer las consultas pertinentes con todos los miembros del respectivo Consejo.

Artículo 26: Las sesiones del Consejo serán abiertas en cuanto a la presencia de todas las delegaciones, salvo cuando por la naturaleza de los temas a tratar se decida celebrarlas de manera restringida.

CAPITULO IV PRESIDENCIA DEL CONSEJO

Artículo 27. Las reuniones del Consejo serán presididas por el Ministro responsable de los asuntos de la integración económica del Estado que sea el Vocero de Centroamérica durante el semestre correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

El Ministro del Estado Parte que le corresponda ser Vocero de Centroamérica durante el semestre siguiente al del Presidente en ejercicio, ejercerá la Vicepresidencia del Consejo. En los períodos en que, en el marco del SICA le corresponda la Presidencia a Belice y Panamá,

se rotará entre Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua. Costa Rica no participará en la rotación por que los períodos en cuestión siguen a la Presidencia de Costa Rica.

La Presidencia del COMIECO será rotativa entre los cinco países miembros, por períodos de seis meses a partir del 1 de enero de 2005, así:

Primer semestre 2005.....	Honduras
Segundo semestre 2005.....	Nicaragua
Primer semestre 2006.....	Costa Rica
Segundo semestre 2006.....	Honduras
Primer semestre 2007.....	Nicaragua
Segundo semestre 2007.....	Guatemala
Primer semestre 2008.....	El Salvador
Segundo semestre 2008.....	Honduras

Artículo 28: Corresponde al Presidente y, en su ausencia, al Vicepresidente:

- a. Presidir, abrir, suspender y clausurar las sesiones del Consejo;
- b. Representar al Consejo;
- c. Dirigir los debates de acuerdo con las normas parlamentarias tradicionales, especialmente las establecidas en este Reglamento;
- d. Precisar al Consejo el punto o puntos concretos sobre los cuales se requiere decisión, una vez cerrado el debate correspondiente;
- e. Conceder la palabra a los miembros del Consejo en el orden que la soliciten, a menos que se trate de una moción de orden, en cuyo caso la concederá al proponente de la moción una vez haya concluido su intervención quien esté en el uso de la palabra;
- f. Recibir el consenso del Consejo, o la votación, en su caso, y declarar su resultado; así como la aprobación, improbación o posposición de un asunto;
- g. Velar por la correcta aplicación del Protocolo de Guatemala, del Tratado General de Integración Económica Centroamericana en lo que fuere aplicable, del Protocolo de Tegucigalpa, y de los instrumentos derivados y complementarios del régimen jurídico de la Integración Económica Centroamericana.
- h. Llamar al orden a cualquier miembro del Consejo que al hacer uso de la palabra no se concrete al tema objeto de discusión, se refiera en forma inadecuada a cualquier persona, o se comporte de manera tal que comprometa las buenas costumbres, seriedad y altura que deben prevalecer en las sesiones.
Si se persistiere en tal conducta, podrá suspender inmediatamente el uso de la palabra;
- i. Velar porque se observe corrección en los debates del Consejo, dirigiéndolos con toda imparcialidad;
- j. Velar por que sean correctamente faccionadas y recopiladas las actas y decisiones del Consejo;
- k. Determinar, fuera de sesión, el curso que deba darse a las comunicaciones y documentos que reciba el Consejo, con la asistencia del Secretario General de la SIECA;
- l. Someter a consideración del Consejo cualquier duda que surja en la aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos por el mismo;
- m. Invitar a las reuniones del Consejo, previa consulta con sus miembros, a observadores de organismos o instituciones nacionales, regionales e internacionales cuyos objetivos y propósitos tengan relación con los temas a tratarse en las respectivas reuniones.
- n. Ejercer las demás facultades que sean compatibles con su cargo y no contravengan el ordenamiento jurídico de la Integración Económica Regional y el presente Reglamento.

Artículo 29: En el Consejo y en las reuniones de entidades a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento, cada Estado Miembro tiene derecho a un voto, el cual será expresado por el respectivo Jefe de Delegación o la persona que él designe. El voto y posición del país de la persona que presida las reuniones serán expresados, igualmente, por el funcionario alterno que designe, al afecto, el correspondiente Jefe de la Delegación.

CAPITULO V

DECISIONES, QUORUM Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 30: El Consejo expresa su voluntad a través de Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones, en el marco de las competencias que le confieren los Protocolos de Guatemala y de Tegucigalpa, los demás instrumentos jurídicos principales, complementarios o derivados del Subsistema de Integración Económica y este Reglamento.

Artículo 31:

1. Las Resoluciones son los actos obligatorios mediante los cuales el Consejo adopta decisiones referentes a los asuntos internos del Subsistema de Integración Económica; constituyen un todo indivisible; contienen las disposiciones de fondo relacionadas con el cumplimiento de los objetivos fundamentales del Subsistema de Integración Económica; deben ser debidamente razonadas en su propio texto; serán interpretadas de manera que ninguna de sus disposiciones se contradiga y tengan efectiva aplicación en todas sus partes; y contendrán la indicación de los medios de acción para su ejecución efectiva.
2. Los Reglamentos tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados Parte. En el procedimiento de su adopción el Consejo consultará al Comité Consultivo de Integración Económica.
3. Los Acuerdos tendrán carácter específico o individual y serán obligatorios para sus destinatarios.
4. Las Recomendaciones contendrán orientaciones que solo serán obligatorias en cuanto a sus objetivos y principios y servirán para preparar la emisión de Resoluciones, Reglamentos o Acuerdos.

Artículo 32. En las reuniones presenciales, las resoluciones y reglamentos serán firmados por todos los miembros del Consejo, las demás decisiones constarán en el acta de la reunión en que se adopten.

En las reuniones virtuales, la SIECA deberá recopilar la firma de cada uno de los Ministros o Viceministro, en su caso, en su respectivo país.

Las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos deberán señalar la fecha de su entrada en vigor, depositarse mediante copia certificada en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA) y publicarse por los Estados Parte en los respectivos Diarios Oficiales, dentro de los treinta días siguientes al de su adopción.

Artículo 32 Bis. Cuando la decisión la haya adoptado el Consejo en una reunión virtual, el Secretario General de la SIECA o quien haga sus veces, deberá certificar la decisión, haciendo constar que la misma se adoptó en una reunión del Consejo mediante el sistema de videoconferencia.

Artículo 33: El quórum del Consejo se constituye con la presencia de representantes de todos los países miembros.

Si la reunión del Consejo no pudiera celebrarse en la fecha señalada en la primera convocatoria, por falta de quórum, podrá tener lugar en la fecha que determine una segunda convocatoria, siempre que se trate de la misma agenda. En tal caso bastará la presencia de la mayoría de sus miembros, aunque no estén representados todos los Estados Parte.

No obstante lo anterior, si en la agenda figurara un asunto que atañe única y exclusivamente a un país determinado, tal tema no podrá ser tratado sin la presencia del país interesado, sin perjuicio de que se conozcan los demás temas de la agenda.

Artículo 34: El Consejo adoptará sus decisiones de fondo procurando siempre el consenso, lo cual no impedirá que, en su seno, se adopten decisiones por algunos de los países miembros, en cuyo caso sólo tendrán carácter vinculante para ellos. De ocurrir esto último, la SIECA deberá darle seguimiento a la ejecución de tales decisiones, a fin de velar porque ellas no

distorsionen o entorpezcan el cumplimiento de los objetivos del proceso de integración económica.

Si un Estado Parte no ha concurrido a la reunión, podrá manifestar por escrito a la SIECA su adhesión a las decisiones respectivas.

Artículo 35: Cuando haya duda sobre si una decisión es o no de fondo, la cuestión se resolverá por mayoría de votos. La abstención no implica voto negativo.

Artículo 36: Ningún miembro del Consejo podrá hacer uso de la palabra sin previa autorización del Presidente, quien la otorgará en la forma prevista en la literal e) del artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 37: Si se planteara una moción de orden, el Presidente, sin más trámite, decidirá sobre la misma. Sin embargo, la decisión puede ser modificada por el Consejo.

Artículo 38: Tendrán prelación sobre todas las demás y, en consecuencia, deberán tratarse y decidirse previamente, las proposiciones referentes a:

1. Moción de orden
2. Aclaración del orden del día
3. Sesión permanente
4. Suspensión de la sesión
5. Aplazamiento del debate sobre el tema en discusión
6. Cierre del debate sobre el tema en discusión

Artículo 39: El Presidente podrá dar por concluida una discusión y disponer que se decida sobre un punto cuando considere que ha sido suficientemente debatido.

Artículo 40: Cuando proceda, el procedimiento de votación será determinado por el Presidente, sin que se requiera necesariamente votación nominal. Sin embargo, se procederá a dicha votación cuando así lo solicite cualquier miembro del Consejo, en cuyo caso deberá distribuirse el texto escrito de la propuesta que vaya a ser objeto de votación, y se consignará en el Acta los correspondientes votos, que pueden presentarse también por escrito.

Artículo 41: Cerrada la discusión y mientras la decisión no haya sido adoptada, no se podrá otorgar la palabra, a no ser que sea para plantear una moción de orden acerca de la forma en que se está resolviendo el asunto, o para pedir que la votación sea secreta.

Artículo 42: Todos los miembros asesores de las respectivas delegaciones podrán asistir a las sesiones del Consejo, pero no tendrán derecho a participar en las mismas, a menos que a petición expresa del Jefe de Delegación correspondiente sean autorizados para ello por el Presidente.

Artículo 43: El Secretario General de la SIECA, o la persona que haga sus veces, no podrá ser excluido de ninguna de las reuniones del Consejo, sean ellas formales, informales, públicas o restringidas, y tendrá derecho a voz, pero no a voto, así como a la más amplia capacidad de propuesta sobre los asuntos sometidos a conocimiento del Consejo.

Artículo 44: Ninguna sesión del Consejo tendrá validez si no es presidida por quien corresponda, y si a ella no asiste el Secretario General de la SIECA o quien haga sus veces, a quien compete dar fe de lo actuado mediante el faccionamiento, certificación y firma de las actas del Consejo.

Artículo 45: Todo lo tratado y resuelto por el Consejo deberá figurar en un acta de cada reunión, en la que deberá asentarse, de manera general y resumida, las principales intervenciones de sus miembros, excepto cuando cualquiera de ellos solicite dejar constancia expresa de su punto o puntos de vista, en cuyo caso tal intervención deberá particularizarse lo más fielmente posible. El interesado podrá suministrar el texto escrito de su intervención.

Las actas deberán contener, también, las decisiones del Consejo en forma clara, precisa e individualizada.

Artículo 46: Las actas serán leídas y aprobadas en el curso del período de sesiones a que correspondan. Pero cuando ello no fuere posible por razones atendibles, se leerán y aprobarán en la primera sesión de la reunión siguiente.

Artículo 47: La falta de lectura y aprobación de las actas no impedirá la ejecución y puesta en práctica de las decisiones del Consejo en la forma y tiempo que las mismas establezcan. No obstante lo anterior, cualquier Estado Parte podrá pedir revisión de las decisiones del Consejo, la cual se discutirá y decidirá en el período de sesiones siguiente al en que se hubieren adoptado. De ser declarada con lugar la revisión, la decisión de que se trate quedará modificada como corresponda, pero los efectos que hubiere producido quedarán totalmente firmes y convalidados.

Artículo 48: La SIECA llevará un registro oficial de las actas y decisiones del Consejo, el cual estará a disposición de los miembros de éste y será archivado en la SIECA bajo la custodia y responsabilidad del Secretario General.

En la página web de la SIECA debe abrirse un espacio en donde se encuentren las actas y decisiones de las reuniones de los foros del Subsistema Económico.

CAPITULO VI PREPARACION DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO

Artículo 49: Una vez aprobada la agenda por el Consejo, la SIECA, con el auxilio de las demás secretarías técnicas que corresponda, hará la presentación de los documentos técnicos relacionados con cada punto de la agenda. Cuando proceda, en las reuniones intersectoriales se organizarán Grupos de Homólogos compuestos por los Ministros o sus Delegados, de todos los países y del mismo ramo de actividad, quienes, asistidos por la SIECA o las respectivas secretarías técnicas según la temática que compete conocer a cada Grupo, se reunirán por separado.

Artículo 50: Cada Grupo de Homólogos elegirá a un Director de Debates y a un Subdirector, en su caso; procederá a organizarse internamente como lo estime pertinente, pudiendo establecer grupos de trabajo que lo asistan técnicamente, y analizará la temática de la agenda que le corresponda conocer en razón de su competencia.

Artículo 51: Las propuestas de decisión que se adopten por cada Grupo de Homólogos se discutirán separadamente en el seno del Grupo de Ministros de cada país asistentes a la reunión del Consejo, a fin de conciliar, en su caso, los intereses nacionales con el interés regional.

Artículo 52: Agotada la etapa anterior, los Grupos de Homólogos se reunirán de nuevo para discutir los puntos de vista de los respectivos Grupos de Ministros y ponerse de acuerdo, en su caso, acerca de la propuesta definitiva de decisión a someter, en la sesión plenaria, al Consejo de Ministros, la cual será transmitida por el vocero que designará cada Grupo de Homólogos.

Artículo 53: El Consejo de Ministros, reunido en sesiones plenarias, recibirá de los respectivos voceros las correspondientes propuestas de decisión, procederá a su discusión y análisis y decidirá lo procedente.

Artículo 54: Las reuniones de los Grupos de Homólogos y de los representantes de las entidades a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento, se regirán por los procedimientos y demás disposiciones previstas en el presente Reglamento, en lo que fueren aplicables.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55: Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo de Ministros de Integración Económica.

Artículo 56: Corresponde al Consejo de Ministros de Integración Económica, modificar las disposiciones de este Reglamento, a solicitud de los Estados Parte o de la SIECA.